

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-002-2016-00066-00

Sincelejo, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ENRIQUE y EUCLIDES BAZA MARIMÓN
Demandado/Oposición/Accionado: Predio: Villa Denis – La Loma

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y estudiado el expediente, se advierte que en el presente trámite se dictó sentencia el 14 de diciembre de 2018. En ese orden de ideas, a fin concretar materialmente el derecho reconocido se profirieron veintiocho órdenes destinadas a una diversidad de entidades, de manera que, teniendo en cuenta la competencia atribuida por el canon 102 de la ley 1448 de 2011, procederá este despacho a hacer el seguimiento de las órdenes en cita, consignadas en el aludido fallo.

Se observa escrito remitido por la Agencia Nacional de Tierras¹, adjuntando la resolución No. 18367 del 18 de noviembre de 2019 en favor de los señores ENRIQUE MANUEL BAZA MARIMON y DENIS MARIA DEL TORO BERRIO y la resolución No. 18530 del 22 de noviembre de 2019, “Por la cual se adjudica el terreno baldío identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-23061 a favor de los señores EUCLIDES BAZA MARIMON y GREGORIA JULIO DE BAZA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.702.746 y 32.648.853, de manera tal que se da por descontado por parte de esta agencia judicial el cumplimiento de la orden a cargo de esta entidad en el ordinal cuarto de la sentencia bajo control.

Por otra parte, se tiene, que en auto inmediatamente anterior, se requirió, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de que manifestara a este operador el estado, en el cual se encuentra el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural del señor Euclides Baza Marimon, orden que le fue encomendada a la cartera Ministerial en cita en el ordinal vigésimo séptimo de la sentencia que nos ocupa, no obstante, esta judicatura echa de menos, pronunciamiento del órgano del ejecutivo al respecto, en tal virtud, procederá el despacho a conminar al citado órgano para que se avenga cumplir de manera inmediata la orden a su cargo, advirtiéndole las consecuencia que puede acarrear el incumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de restituciones tierras y remitiendo copias de este auto a la respectiva procuraduría.

También fue requerida en el auto en comento, la alcaldía del Municipio de San Onofre, con el objetivo de que allegara informe de cumplimiento de la orden contenida en el ordinal décimo tercero de la sentencia en cuestión, y que se dictaminó a sus expensas, en ese escenario, no se evidencia a la fecha respuesta alguna por la entidad Municipal, en virtud de ello se conminará a la entidad mencionada, para que cumpla con lo que se le ordenó.

Finalmente, se reiterarán las órdenes dictadas en la sentencia sub examine y que a la fecha no han sido objeto de cumplimiento por partes las entidades destinatarias llamadas a cumplirlas, en ese derrotero se conminará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (ordinales quinto y octavo), al IGAC (ordinal séptimo), poniendo de

¹ Expediente Digital, Anotación 042

manifiesto que su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que en un término de cinco (5) días después de recibida la respectiva comunicación informe a este despacho en qué estado se encuentra el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural en favor del señor Euclides Baza Marimon ordenado en la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2018.

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONMINAR a la Alcaldía de San Onofre Departamento de Sucre para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho el estado en que se encuentra la ejecución de las órdenes contenidas en los ordinales décimo tercero, décimo séptimo y décimo octavo de la sentencia adiada 14 de DICIEMBRE de 2018 esto es:

“DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Municipio de San Onofre, (Sucre), aplicar el Acuerdo Municipal pertinente u ordenar la expedición del mismo, y en consecuencia condonar el valor causado por concepto de impuesto predial, tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluidos los intereses corrientes y moratorios así como las actividades de cobro, generados sobre los predios objeto de restitución material, y hasta los dos años posteriores al retorno de los beneficiados a los mismos. Oficiese.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía de San Onofre (Sucre) en coordinación con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, realizar un estudio de factibilidad, a fin de determinar el acceso de servicios públicos básicos al predio restituido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR Administrativa Especial de Atención del corregimiento de Buenos preservar la memoria histórica a la Alcaldía de San Onofre (Sucre) y a la Unidad y Reparación a Víctimas, concertar con la comunidad Aires y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a y la no repetición de los hechos ocurridos. Oficiese.”

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho el estado en que se encuentra la ejecución de las ordenes contenidas en los ordinales quinto y octavo de la sentencia adiada 14 de DICIEMBRE de 2018 esto es:

“QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que proceda a abrir los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria con base en los antecedentes registrales existentes (folio matriz 340-23061), para las parcelas descritas en la parte motiva de este proveído y, una vez cumplido esto, proceda a enviar copias tanto del folio matriz como de los segregados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que dicha entidad actualice los registros cartográficos y alfanúmericos de las cuotas partes formadas, teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho. Así mismo, que inscriba esta SENTENCIA en el folio 340-23061, así como en los folios que se segreguen de este, de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 148 de 2011, cancelando, además, las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso e inscriba en los mismos, la medida de protección

patrimonial prevista en el artículo 19 de la ley 387 djs 1997. Con el oficio correspondiente acompáñese copia de este proveído.

OCTAVO. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho

real que tuviere un tercero sobre las cuotas partes a que se refiere esta sentencia, y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-23061.”

So pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44, numeral cuarto de Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este despacho el estado en que se encuentra la ejecución de la orden contenida en el ordinal séptimo de la sentencia adiada 14 de DICIEMBRE de 2018 esto es:

“SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de las parcelas cuya restitución se ordena. Oficiese.”

QUINTO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades requeridas que incurrirán en falta gravísima los funcionarios que omitan o retarden injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia, conforme lo señala el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: INFÓRMESE a todas las entidades el deber de atender lo normado en el artículo 26, 76 inciso 8º, y 96 de la ley 1448 de 2011, que establece la colaboración armónica y articulada para el cumplimiento y fines de esta ley. En caso de darse un próximo requerimiento se ordenará compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Provincial de Sincelejo para que inicien las investigaciones disciplinarias del caso, así como a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales correspondientes.

OCTAVO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes de conformidad con lo aquí dispuesto y adjúntese copia de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, a cada entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/FSL